

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76-001-31-10-007-2016-00560-00
AUTO # 1760

Santiago de Cali, agosto diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021).

Consecuencialmente con los escritos allegados dentro del presente proceso de sucesión de los causantes AVILIO TORRES y CARMEN SOLARTE, el Juzgado,

DISPONE:

1. INCORPORAR el escrito y anexos presentados por el apoderado de los herederos FRANCIA ELENA, ALEJANDRO y OSCAR AVILIO TORRES SOLARTE, en cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha julio 22 del año en curso, y póngase en conocimiento de los demás interesados.
2. REQUERIR al apoderado de los señores TORRES SOLARTE, para que proceda a remitir la relación *“de gastos, pagos prediales y de servicios públicos”* que relaciona en los correos enviados el 29 de julio del año en curso, a las horas de 2:58 p.m, 3.35 p.m, 3.36 p.m, 3.37 p.m y 3.38 p.m toda vez que los mismo están comprimidos y no se pudo descargar, advirtiéndole que los mismos sean remitidos en formato PDF.
3. REQUERIR a los Bancos BBVA, DAVIVIENDA y COLPATRIA, a fin que se sirva dar respuesta a lo solicitado en providencia del 22 de julio de 2021, en el sentido que remita información de la fecha de constitución de los CDT, así como de las cuentas bancarias referidas en los inventarios y avalúos.
4. NEGAR el reconocimiento como litisconsorte necesario impetrado por la señora MARIANA CRUZ MOLANO, a través de apoderado judicial, toda vez que conforme al art. 61 del C.G.P, éste se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que **integran** la parte correspondiente, de lo cual se extrae claramente que la única fuente del litisconsorcio necesario es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio, lo que no sucede en este caso, en el que la participación está restringida a los interesados en alguna de las calidades del artículo 1312 del C.C. De otro lado ha de indicarse que los bienes con matrículas inmobiliarias Nos. 370-165560 y 370-114396 no fueron relacionados en los inventarios y avalúos, sin perjuicio de que la peticionaria ejerza las acciones que crea pertinentes para hacer valer sus derechos, frente a la sucesión o los herederos.
5. RECONOCER personería al Dr. JUAN DE LOS SANTOS MONCALEANO GOMEZ, con T.P No. 65.722 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la señora Cruz Molano, para efectos de este acto procesal.

NOTIFIQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ